

PJD-032-2005

16 de setiembre del 2005

Señor:

MSc. Javier Cascante Elizondo, *Superintendente*
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a la consulta planteada por la División de Regímenes Colectivos, por medio de la cual solicitan se les indique si lo dispuesto en el Acuerdo LXVIII, tomado por la Corte Plena en Sesión No. 47-00 celebrada el 4 de diciembre del 2000, se encuentra de conformidad con lo regulado mediante las diferentes leyes que regulan el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, nos permitimos emitir el siguiente criterio jurídico.

I. Antecedente de la consulta

Dentro de los antecedentes de este caso se encuentran las leyes No. 34 de 09 de junio de 1939, No. 6869 de 09 de noviembre de 1983, No. 7333 de 05 de mayo de 1993 y la No. 7605 de 02 de mayo de 1996, Transitorio III de la Ley No. 7302 de 08 de julio de 1992, así como el Acuerdo LXVIII tomado por la Corte Plena en Sesión No. 47-00, celebrada el 4 de diciembre del 2000.

Asimismo, forma parte de dichos antecedentes, lo dispuesto por la Procuraduría General de la República en el pronunciamiento C-088-2005 del 01 de marzo del 2005.

También se tuvo a la vista la Opinión Jurídica OJ-119-2005 del 09 de agosto del año en curso y el oficio SP-1464-2005 de fecha 03 de agosto del 2005, remitido por la Superintendencia de Pensiones al Consejo Superior del Poder Judicial, en el que se le solicitó, entre otros aspectos, información respecto de la base legal del Acuerdo citado al inicio, petición de la cual no se ha recibido respuesta.

II. Normativa aplicable.

Como parte del estudio del presente caso, se llevó a cabo el análisis de las leyes mencionadas anteriormente, en relación con su aplicación en el tiempo y con los beneficios

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

que cada una de ellos otorgaba. El siguiente cuadro contempla tales beneficios, de acuerdo con el tipo de jubilación y los requisitos para tener acceso a ellos.

Ley No. 34 de 9 de junio de 1939 (adiciona la Ley No. 8 de 1937)			
Tipo de jubilación	Edad	Tiempo de servicio	Monto
ORDINARIA (art.230)	60 años de edad	35 años de servicio	Jubilación igual a las dos terceras partes del sueldo que fije, al último cargo o empleo servido, el Presupuesto General de Gastos del Estado, vigente para el año en que se hace el pago pero serán definitivamente separados al cumplir 70 años. (art. 231)
	70 años de edad	Con cualquier tiempo de servicio siempre que el número de años sea menor de 35 años y mayor de 10.	En el caso del supuesto en el párrafo final de artículo anterior, la jubilación se calculará en proporción a los años servidos, siempre que sean más de 10, tomando como base las 2/3 partes del sueldo referido, y para fijarla. Monto de las 2/3* # de años servidos / 35 años. = Jubilación.
MEJOR SERVICIO (art. 232)	El retiro es obligatorio en el caso previsto en el artículo 230, al cumplir la edad de 70 años, pero los funcionarios que contrae el art. 116 de la C.P., tendrán derecho a continuar en el ejercicio de sus funciones hasta cumplir su período legal, salvo que tratándose de Jueces y Alcaldes se disponga su separación para el mejor servicio público, en la forma indicada en		En el caso del supuesto en el párrafo final de artículo anterior, la jubilación se calculará en proporción a los años servidos, siempre que sean más de 10, tomando como base las 2/3 partes del sueldo referido, y para fijarla. Monto de las 2/3* # de años servidos / 35 años. = Jubilación.

	el texto constitucional citado.		
EXTRAORDINARIA (art. 233)	El funcionario o empleado que se imposibilite de modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo, será también separado de su puesto con una jubilación que se calculará de acuerdo con los años de servicio, en la forma y condiciones dispuestas en el artículo 231.		La jubilación se calculará en proporción a los años servidos, siempre que sean más de 10, tomando como base las 2/3 partes del sueldo referido, y para fijarla. Monto de las 2/3* # de años servidos / 35 años. = Jubilación.
	Ninguna jubilación podrá ser inferior a la tercera parte del sueldo que habla el art. 230.		
NO TIENE TOPE			

Ley No. 6869 de 9 de noviembre del 1983			
	Edad	Tiempo de servicio	Monto
ORDINARIA	70 años de edad	Cualquier número de años de servicio.	Igual al salario promedio del último año de servicio siempre que el número de años sea mayor de 30. Si no pasare ese número, pero fuera mayor de 10 años, la jubilación se calculará en proporción a los años servidos y el producto se dividirá entre treinta, cuyo resultado será el monto de la jubilación.
FACULTATIVA	55 años de edad	30 años de servicio.	La jubilación será igual al salario promedio del último año de servicio.
	Sin haber cumplido los		La jubilación será igual al

	55 años de edad.	30 años de servicio	<p>salario promedio del último año de servicio, pero en proporción a la edad del servidor.</p> <p>$\phi^* \times \text{edad} / \text{del servidor} / 55 \text{ años de edad}$</p> <p>*monto del salario promedio.</p> <p>Promedio del último año de servicio.</p> <p>La jubilación se acordará en proporción a los años laborados. Si no hubieren alcanzado estos años de servicio, tendrán derecho, ellos o en su defecto los respectivos parientes, a los beneficios otorgados por los artículos 230 y 237, en la proporción indicada para estos, siempre que el número de años servidos no sea inferior a 10. Para fijarla se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 230.</p>
	55 años de edad o más	Menos de 30 años de servicio	
MEJOR SERVICIO	Serán separados forzosamente de su cargo o empleo, los funcionarios o empleados judiciales a quienes la mayoría absoluta de los miembros que integran la Corte aplique esa medida, para el mejor servicio público.	10 años de servicio.	La jubilación será proporcional al tiempo se servicio
EXTRAORDINARIA	No requiere una edad específica	Deben demostrar 10 años de servicio.	<p>La jubilación será igual al salario promedio del último año de servicio, los que demuestren más de 30 años de servicio.</p> <p>* $x \text{ edad} / \text{del servidor} / 55 \text{ años de edad}$</p> <p>*monto del salario promedio.</p>

NO TIENE TOPE			

“TRANSITORIO III. Ley No. 7302 de 8 de julio de 1992.

Aquellas personas, cuya edad para pensionarse o jubilarse quede establecida a los sesenta años y que, a la entrada en vigencia de esta Ley, sean o hayan sido servidores de los regímenes contemplados en esta norma, podrán descontar de la edad de retiro un año por cada dos de los años servidos y cotizados para la Administración Pública.

En todo caso, para poder pensionarse o jubilarse, se requerirá tener un mínimo de cincuenta y cinco años de edad y los años servidos que determine su régimen”.

En relación con la aplicación del Transitorio III de la Ley N° 7302 al Poder Judicial, el Máster Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen C-088-2005, concluyó que: ... “si bien el artículo 2 de la Ley Marco de Pensiones establece que no es aplicable al régimen del Poder Judicial, dicha exclusión lo es en cuanto a la totalidad del nuevo marco jurídico integrador de los sistemas de pensiones, pero no así en lo que atañe a las reformas introducidas a ese sistema, concretamente en materia de la edad de retiro ordinario, que con base en esa normativa para los servidores judiciales quedó fijada en sesenta años de edad. Así las cosas, al quedar establecida la edad de retiro ordinario en sesenta años de edad, y mientras ésta se mantuvo, por así disponerlo el numeral 2 de la Ley Marco o bien la reforma introducida por la Ley 7333, en el caso del régimen de jubilaciones y pensiones judiciales, resulta lógica e irremediamente necesaria la aplicación del Transitorio III de aquel cuerpo normativo, que permitía descontar de la edad de retiro un año por cada dos servidos y cotizados, con la condición de que la edad no podría ser inferior a los cincuenta y cinco.”

Por consiguiente, según lo manifestado por la Procuraduría General de la República - Dictamen C-088-2005 del 1° de marzo del 2005-, lo único aplicable al Régimen del Poder Judicial, de la Ley No. 7302 (Ley Marco de Pensiones) es su Transitorio III, el cual regula el cambio en la edad para pensionarse que varía de 60 a **55 años de edad**. Derivado de lo anterior, tenemos que, en todo lo demás, debería de aplicarse la ley especial, es decir, la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley No. 7333 de 05/05/1993

	Edad	Tiempo de servicio	Monto
ORDINARIA (Art. 224) TOPE	60 años	30 años de servicio en la Administración Pública.	<p>Jubilación igual al salario promedio de los últimos <u>doce mejores salarios mensuales ordinarios</u>, entre los últimos veinticuatro salarios mensuales ordinarios devengados al servicio del Poder Judicial.</p> <p>El monto de la jubilación en ningún momento podrá exceder una suma igual al salario base de un diputado.</p>
FACULTATIVA (Art. 225)	Sin haber cumplido los 60 años de edad	30 años de servicio	<p>La jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor.</p> <p>$\phi * \text{edad}$</p> <p>60 años de edad</p> <p>*monto del salario promedio.</p>
	b. 60 años de edad	Menos de 30 años de servicio	<p>$\phi * \text{x \#de años}$</p> <p>30 años de servicio.</p> <p>*monto del salario promedio</p> <p>La jubilación se acordará en proporción a los años laborados, siempre que el número de años servidos no sea inferior a diez.</p>
MEJOR SERVICIO (Art. 226)	Separación por mejor servicio y los funcionarios de periodo que no sean elegidos, siempre que el tiempo servido sea superior a 10 años		<p>En este último caso, el disfrute de la jubilación será vitalicio. Para fijarla, se multiplicará el ochenta por ciento (80%) del monto del salario promedio establecido en el artículo 224 por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta. El resultado será el monto de la jubilación.</p>

<p>EXTRAORDINARIA (Art. 228)</p>	<p>No requiere una edad específica.</p> <p>El funcionario que se imposibilite de un modo permanente para el desempeño de su cargo o empleo.</p>	<p>Más de 5 años de servicio</p>	<p>Se calcula igual que el artículo 226.</p> <p>La jubilación se calculará en proporción a la edad del servidor.</p> <p>$\text{€} * \text{x edad} /$</p> <p>60 años de edad</p> <p>$\text{€} * \text{x \#de años} /$</p> <p>30 años de servicio.</p> <p>*monto del salario promedio</p>
---	---	----------------------------------	---

TRANSITORIO XIII de la Ley No. 7333 05 de mayo de 1993. -Este Transitorio fue derogado mediante la Ley N. 7605 del 02 de mayo de 1996. Su vigencia fue desde el 05 de mayo de 1993 al 01 de mayo del 1996-

“Transitorio XIII: Los servidores judiciales que al entrar en vigencia la presente Ley tuvieran más de veinte años (20 años) de servicio o cincuenta y cinco años de edad (55 años) tendrán derecho a jubilarse, conforme a las reglas de la Ley Orgánica que ahora se reforma, siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en esa Ley”.

Cabe indicar que este Transitorio XIII, al mencionar las reglas de la Ley Orgánica, se refiere a la Ley No. 6869 de 9 de noviembre del 1983, aplicable a quienes logren demostrar veinte años de servicio o cincuenta y cinco años de edad.

Ley No. 7605 de 02/05/1996			
	Edad	Tiempo de servicio	Monto
<p>ORDINARIA (Art. 224)</p> <p>TOPE</p>	<p>62 años</p>	<p>30 años de servicio</p>	<p>La jubilación será igual al salario promedio de los últimos <u>veinticuatro mejores salarios mensuales ordinarios.</u></p> <p>En ningún caso, el monto de la jubilación podrá exceder del equivalente al ingreso de un diputado, entendiéndose por ingreso las dietas y los gastos de representación.</p>

MEJOR SERVICIO (Art. 226)	Los servidores judiciales que sean separados de sus cargos para el mejor servicio público y los funcionarios de período fijo que no sean reelegidos, tendrán derecho a la jubilación, siempre que el tiempo servido por ellos exceda de diez años.		Para fijarla, se multiplicará el ochenta por ciento (80%) del monto del salario promedio establecido en el artículo 224 (promedio de los últimos 24 salarios) por el número de años servidos y el producto se dividirá entre treinta.
----------------------------------	--	--	---

ARTÍCULO LXVIII

ACUERDO DE LA CORTE PLENA EN SESIÓN No. 47-00, CELEBRADA EL 4 DE DICIEMBRE DEL 2000.

REGLAS

PRIMERA

Los servidores que ingresaron al Poder Judicial estando ya vigente la última reforma introducida por la Ley No. 7605 de 2 de mayo de 1996.

Edad	62 años de edad.
Tiempo servido:	30 años de labor y será proporcional si al tiempo no se cumple la edad de 62 años.
En el caso de que hagan valer tiempo de servicio fuera del Poder Judicial, para jubilarse deben haber trabajado para el Poder Judicial por lo menos los últimos cinco años antes de su jubilación.	
SEGUNDA	
Los servidores que ingresaron por primera vez a laborar después de la promulgación de la Ley No. 7333 de 5 de mayo de 1993, vigente a partir del 1° de enero de 1994 y antes de la reforma introducida por la Ley No. 7605 de 02 de mayo del 1996 no adquirieron derechos a la luz de la Ley 7333.	
Edad	62 años de edad.
Tiempo servido:	30 años de servicio, pudiendo computar tiempo fuera del Poder Judicial si han laborado en él durante los últimos 5 años antes de la jubilación por lo menos. En este caso la jubilación será proporcional, si al mismo tiempo no se cumple con la edad requerida de 62 años.

TERCERA

Los funcionarios que ingresaron por primera vez a laborar antes de la Ley 7333, de 5 de mayo de 1993,

vigente a partir del 1° de enero de 1994, pueden haber <u>adquirido derechos</u> o adquirirlos a la luz del régimen modificado (55 años de edad con 10 años de servicio o 30 años de servicio)	
a) Edad Tiempo servido:	<p>a) Cualquiera de los dos: 55 años de edad con 10 o 30 de servicio) dentro de los 18 meses siguientes al 1° de enero de 1994, o sea hasta el 29 de junio de 1995, inclusive.</p> <p>b) Si cumplen esos requisitos posteriormente, siempre y cuando tengan 20 años de servicio en el PJ o en otras partes del Sector Público.</p>
Monto	En ambos supuestos el monto de la jubilación será proporcional, en los términos de la LOPJ, sino cumplen simultáneamente los dos requisitos (55 de edad o 30 de servicio)

CUARTO	
Los funcionarios que <u>NO TENGAN LOS 20 años de servicio</u> y siempre y cuando a la entrada en vigencia de la Ley No.7302 del 15 de julio de 1992, hubieren cumplido:	
Edad	55 años de edad.
Tiempo servido:	10 años de servicio o reconocidos. 30 años de servicio
Monto	<p>Promedio completo, según el régimen anterior al 7333 de 5 de mayo de 1993. Los servidores de este grupo pueden jubilarse con un monto proporcional no completo al cumplir los 30 años de servicio, según las reglas de LOPJ.</p> <p>Y de acuerdo con la edad, también pueden jubilarse con un monto proporcional del promedio del salario jubilable, a los 62 años, siempre y cuando tengan 10 años de servicio.</p>

III. Análisis de fondo

Consulta la División de Regímenes Colectivos sí el Acuerdo LXVIII tomado por la Corte Plena en sesión No. 47-00 celebrada el 4 de diciembre del 2000, se encuentra de conformidad con lo establecido en las leyes que regulan el Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial.

En este sentido, debemos indicar que dicho Acuerdo consta de cuatro reglas, las cuales se encuentran ajustadas a lo que disponen las respectivas leyes en cuanto a requisitos para la jubilación, excepto la Regla Cuarta, la cual establece lo siguiente:

Regla Cuarta:

"Quienes al 1° de enero de 1994 no tenían 20 años de servicios y siempre y cuando a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Pensiones No. 7302 de 8 de julio de

1992, vigente a partir del 15 del mismo mes y año hubieren cumplido más de 10 años laborados o reconocidos, pueden jubilarse con promedio completo, según el régimen anterior a la Ley 7333, de 5 de mayo de 1993, con 55 años o más de edad, si cumplen al mismo tiempo 30 años de servicio.

Los servidores de ese grupo pueden jubilarse con un monto proporcional no cumpla al cumplir los 30 años de servicio, según las reglas propias del Sistema de Pensiones del Poder Judicial vigentes, antes de cumplir los 55 años de edad.

Y de acuerdo con la edad, también pueden jubilarse con un monto proporcional del promedio del salario jubilable, a los 62 años, siempre y cuando tengan 10 años de servicio"

De acuerdo con lo anterior, si el funcionario judicial NO demuestra tener 20 años de servicio al 1° de enero de 1994 ***pero que a la entrada en vigencia de la Ley N. 7302 demuestre tener más de 10 años laborados o reconocidos*** puede jubilarse con las condiciones del régimen anterior a la Ley 7333, es decir, con el régimen que se está modificando, con 55 años o más de edad, si cumplen al mismo tiempo 30 años de servicio.

La disposición anterior, es contraria a lo dispuesto en el Transitorio XIII de la Ley No. 7333 de 05 de mayo de 1993 por lo que se dirá.

Transitorio XIII:

"Los servidores judiciales que al entrar en vigencia la presente Ley tuvieran más de veinte años de servicio o cincuenta y cinco años de edad tendrán derecho a jubilarse, conforme a las reglas de la Ley Orgánica que ahora se reforma, siempre que reúnan todos los requisitos establecidos en esa Ley".

De acuerdo con este transitorio, si el servidor judicial a la entrada en vigencia de la Ley, -1° de enero de 1994-, demuestra tener 20 años de servicio o 55 años de edad, podrá pensionarse con las condiciones de la ley que se modifica, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos que establece la ley.

Un reconocimiento como el contenido en la Regla Cuarta citada, de mantener las condiciones de la ley anterior para aquellos funcionarios judiciales que a la entrada en vigencia de la Ley Marco de Pensiones, No. 7302 de 08 de julio de 1992, demuestren 10 años laborados o reconocidos, ***es contrario a lo dispuesto en el Transitorio recién transcrito***, pues según se indica en este Transitorio, ***los servidores judiciales que al entrar en vigencia la presente Ley, tuvieran 20 años de servicio o 55 años de edad, tendrán derecho a jubilarse de conformidad con la ley que ahora se reforma***, es decir, éstas son las únicas condiciones que permitirían la aplicación de la legislación anterior. Por tanto,

en nuestra opinión, no existe fundamento legal para seguir aplicando las condiciones del régimen anterior, es decir, los beneficios contenidos en la Ley No. 6869 de 9 de noviembre de 1983, para aquellos funcionarios que a la entrada en vigencia de la Ley No. 7302 tengan más de diez años de servicio, sean éstos reconocidos o laborados, porque el Transitorio XIII establece que sean al menos veinte años.

Además de lo anterior, en opinión de esta División Jurídica, la legislación aplicable para aquellos servidores judiciales que no cumplan con el requisito de los 20 años de servicio - sean éstos laborados o reconocidos- o con el requisito de los 55 años de edad, **es la ley vigente al momento de conceder el beneficio.**

Por otra parte, se debe indicar que la Procuraduría General de la República en dictamen C-088-2005 de 01 de marzo del 2005, señaló que la Ley No. 7302 de 15 de julio de 1992, **únicamente modificó el Régimen del Poder Judicial en cuanto al requisito de la edad**, variándolo de 60 a 55 años de edad, en todo lo demás debe aplicarse la ley especial, de manera que es improcedente hacer algún otro reconocimiento.

Adicionalmente se considera que no existen elementos de juicio que permitan determinar que, desde el punto de vista de la cobertura de los beneficios, la Ley Marco de Pensiones (Ley No. 7302 de 08 de julio de 1992) influyera en la conservación de los beneficios económicos que la Ley Orgánica del Poder Judicial confería a los servidores judiciales, pues esta Ley es de 1992 y la reforma integral de la Ley Orgánica del Poder Judicial es de 1993, por lo que no es lógico pensar que la Ley Marco iba a conservar derechos de jubilación de una ley que ni siquiera estaba vigente. Además, no encontramos en la Ley Marco de Pensiones ninguna disposición que reconozca derechos para los funcionarios del Poder Judicial más que la modificación de la edad de retiro.

En virtud de lo anterior, en opinión de esta División Jurídica lo dispuesto en el Regla Cuarta del acuerdo del Consejo Superior que antes se indicó es contradictorio con lo establecido en el Transitorio XIII de la Ley 7333.

IV. Conclusión

De acuerdo con el análisis expuesto, un reconocimiento de beneficios como el contenido en la Regla Cuarta del Acuerdo LXVIII tomado por la Corte Plena en sesión No. 47-00 celebrada el 4 de diciembre del 2000, es contrario a lo dispuesto en el Transitorio XIII de la Ley No 7333 de 05 de mayo de 1993 y no encontramos, dentro de las leyes analizadas y los criterios de la Procuraduría a los que se hizo referencia, base alguna para ese reconocimiento. Por lo tanto, en opinión de esta División Jurídica, no existe fundamento legal para seguir aplicando las condiciones del régimen anterior, es decir, los beneficios contenidos en la Ley No.6869 de 9 de noviembre de 1983, a aquellos funcionarios que, a la entrada en vigencia de la Ley No. 7302, tengan más de diez años de servicio, sean éstos

reconocidos o laborados, ya que lo que dicho Transitorio XIII establece como mínimo son veinte años.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Licda. Ana Matilde Rojas Rivas
Abogada encargada



Lic. Álvaro Jiménez S.
Director